



DEAJALO20-7254  
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 4 de octubre de 2020

Señores

**JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE TULUÁ (VALLE)**

j02pmpalgartulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud de antecedentes administrativos y/o judiciales expediente 76834-60-00-187-2015-01240-00 YONI ANTONIO SUAZA NOREÑA

Respetado Señor Juez:

De manera atenta me permito informar que en virtud de los artículos 99, numeral 8 de la Ley 270 de 1996 y 159 de la Ley 1737 de 2011, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por conducto de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, se encarga de asumir la representación judicial de la Rama Judicial ante autoridades judiciales y Procuradurías de Bogotá, Cundinamarca y Amazonía.

En ejercicio de tal representación, de manera atenta le comunico que **YONI ANTONIO SUAZA NOREÑA**, instauró demanda de Reparación Directa, expediente 110013343061 202000154 00, endilgando una PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, a partir de la medida de aseguramiento impuesta, Radicado 76834-60-00-187-2015-01240-00.

Para efectos de dar cumplimiento al requerimiento del **Juzgado 61 Administrativo de Bogotá** con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA de manera comedida le solicito, se sirva allegar los antecedentes de la actuación desplegada por su Despacho al respecto, al correo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, expediente 110013343061**20200015400**

Adicionalmente si a bien tiene plantear argumentos de defensa de la actuación cuestionada, estaré presto a tenerlos en cuenta, siendo recepcionados por este medio, en el correo institucional **jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co**

Por la agilidad que le pueda brindar a este trámite, agradezco su valiosa colaboración.

Del Señor Juez,

José Javier Buitrago Melo.  
Abogado División Procesos DEAJ

**RV: Contestación 11001334306120200015400 Yoni Suaza**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 05/10/2020 13:02

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 10 archivos adjuntos (2 MB)

Posesión y Resolución.pdf; Resolución 5393.pdf; DEAJALO20 6281.pdf; Antecedentes administrativos Yoni Suaza\_4297 (1).pdf; Contestación 202000154 Yoni Suaza\_6c03 (1).pdf; Registro de visitas en la cárcel Yoni Suaza\_4cce (1).pdf; Antecedentes administrativos y/o judiciales expediente 76834-60-00-187-2015-01240-00 YONI ANTONIO SUAZA ; Solicitud registro de visitas recluso Yoni Antonio Suaza Noreña; Registro de visitas YONI ANTONIO SUAZA NOREÑA; Contestación 202000154 Yoni Suaza\_6c03.docx;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
LMBV

**De:** Jose Javier Buitrago Melo <jbuitram@dej.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 5 de octubre de 2020 6:28 a. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadoencasacmg@hotmail.com <abogadoencasacmg@hotmail.com>; procjudadm187@procuraduria.gov.co <procjudadm187@procuraduria.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>**Cc:** Diana Carolina Ramírez Molano <dramirem@dej.ramajudicial.gov.co>; Jose Javier Buitrago Melo <jbuitram@dej.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestación 11001334306120200015400 Yoni Suaza

Señora Jueza, Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL, JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Tercera; en cumplimiento de lo preceptuado por el Decreto 806 y lo dispuesto por el Despacho, procedo a la radicación de la contestación y sus anexos en los formatos requeridos, con el correspondiente traslado a las partes; en el expediente

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 11001334306120200015400  
DEMANDANTE: YONI ANTONIO SUAZA NOREÑA y OTROS

6/10/2020

Correo: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y  
OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Cordial Saludo,

Javier Buitrago  
Profesional Universitario  
División de Procesos DEAJ  
+313 4998954  
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co



DEAJALO20-7256

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2020

Señora Jueza

**Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 110013343061**20200015400**  
DEMANDANTE: YONI ANTONIO SUAZA NOREÑA y OTROS  
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa procedo a contestar la demanda de la referencia, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen.

### SINOPSIS DEL CASO

Pretende la parte actora le sean resarcidos los perjuicios tanto materiales como inmateriales que estima le fueron ocasionados, tanto a él como a su núcleo familiar en extenso, en virtud de lo que considera una **privación injusta**, efectiva desde el 17 de junio 2015 hasta el 19 de octubre de 2016, por disposición del Juzgado 2º Penal Municipal con función de Control de Garantías de Tulua (Valle), Despacho que legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, mediando solicitud del ente investigador, en el proceso penal por homicidio agravado en concurso heterogéneo y simultaneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de defensa personal agravado bajo

radicado 76834-60-00-187-2015-01240-00; invocando la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad.

## I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

En cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, nos pronunciamos respecto al acápite **“2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA”** del libelo, manifestando que la mayoría conciernen a l proceso penal antes referido, ateniéndonos a lo consignado en tales piezas procesales. De manera puntual manifestamos: **Del 2.1 al 2.3** son ciertos; **el 2.4** aclaro que no se desvirtuó por parte de la Fiscalía la presunción de inocencia; **2.5** es cierto; **2.6** no nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe; **2.7** es cierto; **2.8** no es cierto, en tanto no se produjo un daño antijurídico de una parte, y de otra no nos constan los perjuicios aludidos.

## II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Presentado el escenario del caso, realizado el pronunciamiento frente a los hechos, la Rama – Judicial se opone a todas las declaraciones y condenas que le sean contrarias, contenidas en el acápite 3 de la demanda, toda vez que los demandantes carecen de fundamentos tanto fácticos como jurídicos, para estructurar una declaratoria de responsabilidad y por ende de condena en tanto no se configuró una privación injusta que determine la declaratoria pretendida, tal como se expone a continuación, solicitando por ende, se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 resulten probadas.

## III. RAZONES DE LA DEFENSA

La defensa de mi representada la centro en el escenario fáctico inicialmente presentado por parte de la Fiscalía al operador jurídico al momento de legalizar la captura y decidir respecto a la medida de aseguramiento solicitada por dicho ente investigador.

En tal orden, encontramos con fundamento en las piezas procesales dispuestas, que el Juez de Control de Garantías contó con un acerbo en el que destacaba la declaración de KAREN GONZÁLEZ OVIEDO, testigo presencial de los hechos, cuyo relato coincidió con el dictamen de medicina legal, respecto al homicidio de su compañero. Testimonio que dio cuenta de la participación del hoy demandante en la agresión a la humanidad de SOTO CASTRO (q.e.p.d.)

Fue ya durante la investigación que se determinó que GÓMEZ CORREA de manera autónoma ultimó con arma de fuego al citado occiso.

A partir del anterior escenario, no es dable plantear un régimen objetivo de responsabilidad, de acuerdo con la evolución presentada por los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como de manera consecuente por el Consejo de Estado.

En el anterior sentido, previa a la presentación del correspondiente marco teórico, es pertinente aludir al reciente pronunciamiento del 19 de junio de 2020<sup>1</sup>, del cual nos permitimos transcribir en extenso, el siguiente aparte:

*La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio in dubio pro reo, se configuraba un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial .*

*No obstante, la Sala siguió aplicando el régimen de responsabilidad de falla del servicio para la declaración de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, en los eventos de detención ilegal o arbitraria o en casos de homonimia o cuando la autoridad judicial disponía la captura de una persona, con fines de indagatoria y tardaba más del término legalmente establecido para resolver su situación jurídica, entre otros.*

*Posteriormente, la Corte Constitucional expidió la sentencia SU 072/18, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad. En esta precisó que ni en el artículo 90 de la Constitución Política, ni en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, que prevé la privación injusta de la libertad como un evento resarcible, ni en la sentencia C-037 de 1996, que declaró la exequibilidad condicionada de ese artículo, se estableció un régimen específico de responsabilidad patrimonial del Estado en eventos de privación injusta de la libertad , pero consideró que, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerarse si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de “razonabilidad, proporcionalidad y legalidad” . Por último, agrega la sentencia citada, en todos los casos debe considerarse la culpa exclusiva de la víctima.*

*De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional señaló que en dos eventos de los considerados en la jurisprudencia del Consejo de Estado resultaba factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, concretamente, en aquellos en los cuales la*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, C.P: María Adriana Marín, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01839-01 (58100).

*decisión penal culminaba con la declaración de que el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, porque, a su juicio, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos” .*

*A diferencia de los dos eventos anteriores, para la Corte, las absoluciones motivadas en que el procesado no cometió el delito, o en la aplicación del principio in dubio pro reo, o cuando concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma y, por tanto, el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños derivados de la medida de aseguramiento que se les imponga debe estar motivado en una valoración sobre la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida.*

*En conclusión, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada, además, siempre se habrá de establecer si el imputado o sindicado, con su conducta dolosa o gravemente culposa, dio lugar a la medida de privación de la libertad.*

(Subrayados fuera de texto)

Para el asunto en concreto, encontramos que la medida fue legal, habida cuenta de los delitos imputados y el monto de la pena para ellos impuestos, fue razonable y proporcionada en tanto la naturaleza del bien jurídico tutelado y las amenazas contra la integridad de la compañera de la víctima, testigo de los hechos, lo que a su vez determinó la necesidad, y por último la conducta del hoy demandante, que si bien es cierto ni disparo, ni determinó la conducta del homicida, al parecer en algún momento participó de la agresión contra SOTO CASTRO (q.e.p.d.), de acuerdo al señalamiento realizado por la testigo presencial de los hechos.

A partir de dicho escenario, insistimos expuesto por la Fiscalía, el Juez de Control de Garantías, evidenció la inferencia razonada que involucraba a YONI ANTONIO SUAZA NOREÑA en el homicidio de ALEJANDRO SOTO CASTRO, al parecer por reclamar por orinar junto a una cerca, evidenciando motivo fútil, considerando la peligrosidad para la comunidad y en especial para la aludida testigo, recorriendo correspondiente test, decidió la medida de aseguramiento intramural solicitada.

Visto lo anterior a efectos de determinar responsabilidades administrativas, hemos de tener muy en cuenta el papel inicial a cargo del Juez de Control de Garantías, en el trámite penal dispuesto por la Ley 906, quien *ab initio* tiene a su disposición tan solo elementos de prueba surtidos por el ente investigador, a partir de los cuales a de tomar la decisión entre afectar el bien preciado de la libertad o colocar en riesgo la efectividad de la decisión penal o de la misma comunidad; difícil decisión para la cual elaborará

correspondiente ponderación, insistimos con fundamento en unos elementos de prueba, al inicio de la investigación.

Frente al anterior planteamiento, es asunto indiscutible que por mandato constitucional el operador jurídico ha de proteger las garantías fundamentales de quienes son llevados ante su estrado, por lo tanto, el análisis que ha de ocuparnos corresponderá a determinar el alcance del análisis probatorio que compete al Juez del aludido control a efectos de legalizar las actuaciones del ente investigador o proferir la medida de aseguramiento solicitada.

En procura del anterior objetivo corresponderá necesariamente elaborar correspondiente marco normativo, que determine el alcance de dicho análisis y valoración probatoria que han de corresponder al Juez en Función del Control de Garantías.

A efectos de tal elaboración hemos de tomar como sustento el artículo 28 de la Constitución Política<sup>2</sup>, por el cual el mismo Constituyente **autorizó** la restricción del derecho a la libertad, siempre y cuando sea 1º ordenado por la autoridad judicial competente, 2º en cumplimiento de las formalidades legales y 3º por motivo previamente definido en la ley; la cual, a su vez, debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto, la limitación de la libertad tampoco puede ser absoluta.

Con el anterior sustento, se hace necesario precisar cuál es el rol o función del Juez de Control de Garantías dentro del sistema penal acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004.

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir, que radica en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento<sup>3</sup>, por manera que, no es del resorte del Juez de Garantías resolver, a motu proprio y ab initio, sobre la responsabilidad penal del imputado.

Lo que sí compete, inicialmente, al Juez de Garantías es resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento,<sup>4</sup> actuaciones que inician a petición de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como titular de la acción penal, la cual se sustenta en la información oportuna y legalmente

<sup>2</sup> ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

<sup>3</sup> Artículo 250 C.P.

<sup>4</sup> Artículos 275 y s.s. del C.P.P.

recogida por parte de la policía judicial, bajo su propia coordinación, que habilita la adopción de las medidas necesarias para evitar que la acción penal resulte inane.

El Juez de Control de Garantías, a efectos de adoptar las decisiones a que haya lugar, debe atender los requisitos previstos en los artículos 306, 308, 310, 311 y 313 del Código de Procedimiento Penal, que establecen:

**“Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.** El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión. La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.”

**“Artículo 308. Requisitos.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, declarará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.” (Subrayado fuera de texto)

(...)”

**“Artículo 310. Peligro para la comunidad.** Modificado por el art. 24, Ley 1142 de 2007. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.”

**Artículo 311. Peligro para la víctima.** Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes.”

(...)

**“Artículo 313. Procedencia de la detención preventiva. Modificado por el art. 60, Ley 1453 de 2011. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:**

1. *En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
2. **En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.** (Subrayado fuera de texto)
3. *En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
4. **Adicionado por el art. 26, Ley 1142 de 2007, así:**

*“4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido*

Vista la normativa que ataba el proceder cuestionado por parte de la actuación del operador jurídico, hemos de tener muy en cuenta el escenario presentado por el ente investigador del cual se infiere que el indiciado YONI ANTONIO SUAZA NOREÑA Y OTROS, participó de la trifulca que dio como resultado un homicidio.

Es en dicho escenario, en donde debemos de evaluar la conducta del operador jurídico, en la **razonabilidad de la escena y teoría presentada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, exigir una análisis probatorio, insistimos ya no en términos de razonabilidad, sino en términos de responsabilidad, estimamos corresponde a una fase posterior una vez se cuente con el recaudo probatorio, ya debidamente controvertido, en el momento del juicio, a cargo del Juez de Conocimiento, es así como estimamos que tratándose del pronunciamiento de la legalidad de las actuaciones a cargo de la Fiscalía y la imposición de la medida de aseguramiento por parte del operador jurídico, tales decisiones se produjeron en un estadio procesal en el que **no se requiere valoración probatoria** en punto de la responsabilidad penal del imputado, la que sí es propia del juicio y a cargo del Juez de Conocimiento, **una vez descubierto y controvertido el acervo alegado.**

En el anterior sentido, estimamos el análisis que realiza el Juez de Control de Garantías, reitérese, se circunscribe a verificar la **razonabilidad<sup>5</sup>, proporcionalidad<sup>6</sup>,**

<sup>5</sup> Este principio prohíbe los ejercicios del poder público que son abiertamente irrazonables, es decir, ejercicios del poder que no tengan ninguna motivación y que no tengan en consideración a los individuos afectados el mismo. En este sentido un acto del Estado, será irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 69- Universidad Externado de Colombia].

<sup>6</sup> El principio de proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los sus principios de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 67- Universidad Externado de Colombia].

**ponderación**<sup>7</sup> y el cumplimiento de los fines legales y constitucionales para la imposición de la medida de aseguramiento, las cuales se cumplieron en el caso que se analiza, pues la misma resultaba necesaria al tratarse de un acto delictual cuya pena mínima excede los 4 años de prisión, dada la gravedad y modalidad del punible imputado, esto es, entre otros HOMICIDIO AGRAVADO Así, se trataba en este caso de injustos penales, respecto de los cuales, la normatividad aplicable, muestra como necesaria la medida de aseguramiento, razones que justificaron la injerencia en el derecho fundamental del hoy demandante en dicha etapa preliminar, que se soportó además en los motivos fundados obtenidos objetiva y empíricamente por el Ente Acusador.

Así, es claro que las decisiones adoptadas por el Juez de Control de Garantías se fundaron en la **inferencia razonable** a la cual arribó, de acuerdo con los elementos materiales probatorios que se le presentaron como respaldo a las solicitudes en el momento de la audiencia por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, los cuales gozaban de presunción de autenticidad y veracidad.

En consecuencia, el Juez de Control de Garantías al imponer la medida de aseguramiento, atendió los procedimientos y presupuestos previstos en la Ley 906 de 2004, que le permiten, en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, restringir preventivamente el derecho a la libertad, pues, como se dijo, tal decisión se fundó en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que permitían, **bajo una inferencia razonable**, determinar que el imputado podría ser autor o partícipe de las conductas delictivas por las cuales se le investigaba, en tanto que insistimos, se trataba del control en el terminal aéreo a una deportada, en cuyo accionar por parte del hoy demandante, en su calidad de funcionario, no es dable limitar a la literalidad del manual de funciones o a la sujeción de lineamientos por parte del superior, al advertir una conducta punible.

Ahora bien, debe insistirse en que la medida de aseguramiento se adopta en la etapa preliminar del proceso penal, en la que aún no se han recopilado todas las pruebas, de modo que por su misma naturaleza cautelar, su imposición no desconoce la presunción de inocencia,<sup>8</sup> en cuanto allí no se decide sobre la responsabilidad penal del procesado, sino que se adopta en cumplimiento de unos objetivos constitucional y

---

<sup>7</sup> La ponderación es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 97.-Universidad Externado de Colombia].

<sup>8</sup> Sentencia C-106 de 1994. “Así, una cosa es detener al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de que en realidad existe esa responsabilidad penal y de que, por tanto, debe aplicarse la sanción contemplada en la ley. Es entonces cuando se desvirtúa la presunción de inocencia y se impone la pena.”

Es claro que tal presunción subsiste respecto de quien apenas está detenido preventivamente o ha sido objeto de otra medida de aseguramiento, ya que ninguna de ellas tiene por fin sancionar a la persona por la comisión del delito. Mal podría ocurrir así pues en esa hipótesis se estaría desconociendo de manera flagrante el debido proceso.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

legalmente legítimos, como son garantizar la comparecencia del imputado, evitar la obstrucción del proceso y proteger tanto a las víctimas, como a la sociedad<sup>9</sup>.

Por ende, no se puede derivar responsabilidad administrativa del Estado con ocasión de las medidas de detención proferidas por el Juez con función de Control de Garantías, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2005:

*“La facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento”*

De acuerdo con lo anterior, en el marco del sistema penal oral acusatorio, las funciones de los Jueces están claramente delimitadas entre la de **función de control de garantías**, cuyas misiones son las de controlar el abuso de poder y proteger los derechos, a través de actuaciones que se surten en la etapa primigenia del proceso, por ende, al adoptar sus decisiones no cuentan, ni pueden prever la totalidad del caudal probatorio que será debatido en el juicio oral; **y la de conocimiento** que estudia propiamente la responsabilidad penal de los acusados, luego de que se ha agotado toda la etapa probatoria.

En el caso concreto, se evidencia que el Juez de Control de Garantías legalizó el allanamiento al vehículo, la incautación de elementos hurtados y la captura, además de adoptar una decisión privativa de la libertad que cumplió los procedimientos legales, fue ponderada, apropiada, razonable y proporcional, habida cuenta de presentarse en los inicios una inferencia en la participación de una empresa criminal, representando por ende un peligro para la sociedad, por consiguiente, no hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, en la medida en que, si bien la privación de la libertad del hoy actor conlleva un daño, **el mismo no reviste la condición de antijurídico**.

En ese sentido, pese a que se acuda a la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, ha de recordarse que no basta con probar solamente que haya habido una privación de la libertad, con una posterior decisión favorable al procesado,

<sup>9</sup> Sobre las funciones del juez de control de garantías la sentencia C-591 de 2005 señaló: “[Una de las modificaciones más importantes que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002 al nuevo sistema procesal penal, fue la creación del **juez de control de garantías**, sin perjuicio de la interposición y ejercicio de las acciones de tutela cuando sea del caso, con competencias para adelantar (i) un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; (ii) un control posterior sobre las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación; (iii) un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de llamadas; (iv) un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad y (v) decretar medidas cautelares sobre bienes; (vi) igualmente deberá autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución. De tal suerte que el juez de control de garantías examinará si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, prácticas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecuan a la ley, sino si además son o no proporcionales, es decir, si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental ( i ) es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; ( ii ) si es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y ( iii ) si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad.

pues reducir el análisis de la responsabilidad administrativa a dicha verificación podría abrir las puertas para que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado. Por lo que **una eventual declaración de responsabilidad estatal con ocasión de la Administración de Justicia debe tener siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención**, tal y como de antaño lo ha reconocido la Corte Constitucional desde la sentencia C-037 de 1996 con el fin de determinar si a la luz del artículo 90 de la Carta Política, el daño que se alega producido con la privación de la libertad es o no antijurídico.

Así, en torno a la privación de la libertad de un procesado, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, ha enseñado de tiempo atrás que:

*“(...) La investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención. (...)”*

Esta postura jurisprudencial, reiterada por el Consejo de Estado en varias oportunidades, señala que **la privación de la libertad de una persona que posteriormente es dejada en libertad no constituye daño antijurídico, si contra ella mediaron indicios de responsabilidad.**

Se resalta que si bien, el procesado fue absuelto, el Estado Colombiano no es responsable patrimonialmente, por cuanto los asociados tienen el deber de soportar la carga pública que implica ser investigado cuando medien motivos para ello, por orden de la autoridad respectiva, en el marco de una actuación adelantada con arreglo al procedimiento vigente y con respeto de las garantías fundamentales, como ocurrió en el presente asunto.

Regímenes de responsabilidad, tanto objetivo como subjetivo, que tienen fundamento en el contempla el artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”. Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente

en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- **Privación injusta de la libertad (art. 68).**
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 regula el título de imputación de la privación injusta de la libertad así:

*“ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 2016, declaró exequible el anterior artículo, siempre y cuando fuera entendido en los siguientes términos:

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, **conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.**”*

Así las cosas, de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270, **la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, solo en esos eventos el daño se torna antijurídico**, por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad que se acompase a los presupuestos legales que la regulan. De este pronunciamiento se desprende que el análisis que debe realizarse para efectos de establecer la responsabilidad extracontractual del Estado por

privación injusta de la libertad es bajo el régimen subjetivo o de falla del servicio, tal como en su momento lo advirtió la variación jurisprudencial en sentencia de 15 de agosto de 2018, la cual no obstante el fallo de tutela que la dejó sin efectos, las ratios allí consignadas en consonancia con la **SU 072**, tienen un efecto válido y vinculante, vía sentencia de unificación de la Corte Constitucional, tal como se aprecia en ponencias a cargo del Consejero Martín Bermúdez, como lo podemos observar entre otros pronunciamientos, en el del pasado 12 de diciembre<sup>10</sup>, en el que de manera pertinente, se señaló:

*“La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. (...) Debe aclararse, en todo caso, que la Sección Tercera del Consejo de Estado no descartaba la aplicación de la falla del servicio para la declaración de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad. (...) Dicho criterio jurisprudencial, sin embargo, fue **modificado** recientemente en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de esta Sección, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica establecer: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio iura novit curia encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión. (...) Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/18, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

Reiterando lo dicho el 04 de diciembre de 2019<sup>11</sup>, en el que se manifestó:

*La responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad se fundamenta en los artículos 90 de la C.P. y 68 de la Ley 270 de 1996, y las condiciones para declararla están actualmente definidas en las sentencias de unificación del 15 de agosto del 2018 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado y SU-072 del 5 de julio del 2018 de la Corte Constitucional. (Subrayado fuera de texto).*

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, C.P: María Adriana Marín, Radicación número: 27001-23-31-000-2004-00651-01 (55673)

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, C.P: Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00094-01(40723)

Ahora, por parte de la la Corte Constitucional emitió comunicado No. 25 de 5 de julio de 2018<sup>12</sup>, en el que informó la sentencia **SU- 072 de 2018**, en la que, en lo que toca al régimen de responsabilidad de privación injusta de la libertad, precisó que: i) de ningún modo puede existir un régimen estricto, automático e inflexible de responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, sino que debe la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la aplicación del principio de *iura novit curia*, establecer un régimen de imputación en cada caso particular, de acuerdo a los hechos probados y particularidades de cada asunto; ii) **tratándose de casos donde sobrevenga la absolución del procesado porque no se desvirtuó la presunción de inocencia - principio de *indubio pro reo* - no puede juzgarse la responsabilidad del Estado bajo un régimen objetivo**, sino que debe establecerse si la decisión que impuso la medida de aseguramiento de detención es inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria; iii) en todos los casos debe el juez administrativo estudiar el expediente penal a efectos de valorar la conducta de la víctima de la restricción de la libertad, pues ésta puede tener la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado por irresponsabilidad administrativa.

En este orden de ideas, actualmente es uniforme la jurisprudencia de las altas Cortes, adoptada en la sentencia **C-037 de 1996** y en las sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en el sentido de considerar, en primer lugar, que en cualquier caso, la privación de la libertad únicamente puede ser considerada injusta y, en consecuencia, antijurídica, cuando es desconocedora de los presupuestos y procedimientos convencionales, constitucionales y legales; en segundo lugar, que siempre debe evaluarse si concurre la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima; y, en tercer lugar, que corresponde

---

<sup>12</sup> “La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio *iura novit curia*, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, **definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.** Teniendo en cuenta tal circunstancia la Sala debía establecer -en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Constitución- si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ajustaban a la interpretación referida. Concluyó la Corte que **determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio *in dubio pro reo*-, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena –con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la sentencia C-037 de 1996.** Consideró este tribunal que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica. Se consideró que, con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, **la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa.** (Se destaca)

al juez de lo contencioso administrativo estudiar todo el proceso penal y determinar el régimen de responsabilidad aplicable de acuerdo a las particularidades del caso.

A este último respecto, al apelar a la lógica jurídica fluye colegir con suficiente claridad que considerando que el análisis de antijuridicidad del daño prácticamente parte de la valoración de una actuación ilegal, arbitraria, desproporcionada o arbitraria, esto es, un error judicial<sup>13</sup>, pues el régimen de responsabilidad a aplicar bajo el título de imputación de privación injusta de la libertad es el subjetivo o de falla del servicio.

Responsabilidad que reiteramos no es predicable frente a la Rama Judicial quien actuó de conformidad al **escenario presentado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la cual procedió, al parecer por los señalamientos en su momento fundados por **una testigo presencial** de los desafortunados acontecimientos sucedidos en la finca Palmeras, corregimiento Nariño del Municipio de Tuluá (Valle), en un evento masivo.

#### IV. PERJUICIO

En cuanto los perjuicios inmateriales que se reclaman, en consideración de esta defensa son desbordados, por lo tanto, se solicitó certificación al Director del establecimiento penitenciario, de las visitas realizadas al hoy demandante durante su reclusión.

#### V. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente a la Señora Juez se reconozcan las excepciones y/o eximentes

##### 5.1. Inexistencia de daño antijurídico o causa petendi

Acá no estamos frente a una privación injusta de la libertad, sino que el haber permanecido bajo detención obedeció a las circunstancias presentadas en las que se

<sup>13</sup> Las normas convencionales exigen la ocurrencia de error judicial como presupuesto para considerar injusta la privación de la libertad: el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual: “*Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial*”; el artículo 14, numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: “*Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*”; y, el artículo 9, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: “*Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación*”.

vio involucrado en la riña ya referida, en la cual se infirió razonablemente de su participación en la misma, asumiendo en tal sentido una carga que debía someterse como ciudadano, pues nadie está exento que en determinado momento pueda ser objeto y sujeto del ámbito de competencia del derecho penal.

## **5.2. Falta de legitimidad en causa por pasiva y culpa de un tercero.**

Enunciada la anterior adjetivación, corresponderá al fondo de la sentencia pronunciarse sobre el asunto en tanto que la legitimidad en la causa de hecho es la relación procesal entre demandante y demandado, la que se materializa por intermedio de la pretensión procesal, en este caso no tenemos reparo frente a la misma, porque de manera objetiva estaríamos llamados a ser parte del proceso.

Empero, lo que acá cuestionamos es la ausencia de legitimidad material, entendida esta como la participación real de la Rama Judicial, por intermedio de sus jueces, en el **hecho que origina la pretensión de la demanda**, es decir si en verdad el alegado error jurisdiccional, o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que en apariencia alega la demandante le atañe a nuestra entidad, o a otra persona jurídica o natural.

Lo anterior en razón a que el hecho generador del daño antijurídico alegado por los demandantes radica, presuntamente, en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad que a través de su delegada adelantó la investigación en conjunto con la policía judicial, pidió y sustentó la medida de aseguramiento en contra del señor YONI ANTONIO SUAZA NOREÑA con material probatorio que habría de corroborar la teoría del caso propuesta, pasando de una inferencia a la superación de la duda razonable para el momento del juicio, que partió del señalamiento directo que realizó **KAREN GONZÁLEZ OVIEDO**, compañera sentimental ALEJANDRO SOTO CASTRO

En conclusión, un eventual resultado dañoso no puede ser imputable a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, de allí que se diga desde ya que se presenta carencia absoluta de responsabilidad de parte de ésta, puesto que el operador jurídico procedió en total conformidad a la Ley y los lineamientos jurisprudenciales al respecto, destacando como causa eficiente del eventual daño el señalamiento particular y directo que hizo la ya aludida testigo **KAREN GONZÁLEZ OVIEDO**, quien de manera directa y contundente implicó al hoy demandante, en los fatídicos hechos.

## **VI. PETICION**

Solicito respetuosamente al señor Juez que se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la Nación-Rama Judicial no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma.

## VII. PRUEBAS

Las obrantes en el presente proceso y que fueron allegadas por la parte demandante en cuanto atañe al proceso penal, se observa que las copias hacen parte del proceso penal que se adelantó contra YONI ANTONIO SUAZA NOREÑA, por tal motivo, de conformidad al artículo 246 del C.G.P., tienen el mismo valor probatorio que sus originales.

### Solicitud

Como ya fue enunciado al cuestionar el monto de los perjuicios solicitados, de manera especial frente al núcleo familiar reclamante en extenso, a efectos de desvirtuar la cercanía y congojo generados en la amplia lista de familiares, mediante Oficio DEAJALO20-7255 dirigido al Capitán GONZALO RIVERA DUQUE, en su condición de Director de la Cárcel de Tuluá Valle, se solicitó el registro de las visitas realizadas al entonces recluso, hoy demandante principal YONI ANTONIO SUAZA NOREÑA; prueba que con tal objeto solicito sea decretada y en caso de no allegarse en oportunidad, requerida por parte del Despacho.

## VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Calle 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, autorizando de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: [jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); procediendo al traslado de las demás partes en los siguientes correos: [abogadoencasacmg@hotmail.com](mailto:abogadoencasacmg@hotmail.com); [procjudadm187@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm187@procuraduria.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

De la Señora Juez,



**JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**

C. C. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

DEAJALO20-6281

Bogotá D.C., miércoles, 2 de septiembre de 2020

Señores

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTA**

Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO**  
Proceso No. **110013343061202000154-00**  
Acción: **REPARACION DIRECTA**  
Demandante: **YONI ANTONIO SUAZA NOREÑA Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 79.508.859 y Tarjeta Profesional No. 143.969, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE**

C. C. No. 33.368.171 de Tunja

Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

**JOSE JAVIER BUITRAGO MELO**

C.C.79.508.859 de Bogotá

T.P. No. 143.969 del C.S. de la J.

[jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co)

Iniciales de quien elabora: DCRM

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3127011 [www.ramajudicial.gov](http://www.ramajudicial.gov)

**Firmado Por:**

**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE**



SC5780-4

**DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ  
UNIDAD ASISTENCIA LEGAL DIVISIÓN DE PROCESOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ea6d731b6330f637adb8faa80cfa64b289e9242523486a6f00c5da149fc8f8**

Documento generado en 26/09/2020 04:33:57 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)**

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUEENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016

*[Handwritten Signature]*  
PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG  
Revisó: RH/Judith Morante García



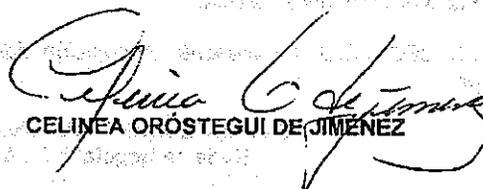


### ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

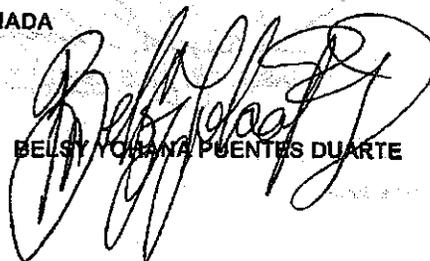
Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA**

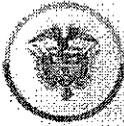


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

**LA POSESIONADA**



BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

*"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"*

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)**

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO**

Elaboró: Betsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos  
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal



DEAJALO20-7255

Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 4 de octubre de 2020

Señores

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

**Aten:** Director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Tuluá -.Valle

**Capitán GONZALO RIVERA DUQUE**

[jurídica.epctulua@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epctulua@inpec.gov.co)

[aciudadano.roccidente@inpec.gov.co](mailto:aciudadano.roccidente@inpec.gov.co)

Asunto: Solicitud registro de visitas YONI ANTONIO SUAZA NOREÑA

Señor Director:

En ejercicio del Derecho de Petición, de manera comedida, por este medio, solicito el registro de visitas realizadas al Señor YONI ANTONIO SUAZA NOREÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.116.250.042, recluso del 17/06/2015 al 20/06/2017, proceso con radicación 768346000187 2015 01240 00.

La anterior con destino al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, expediente 110013343061 **202000154** 00, solicitada con fundamento en los artículos 99, numeral 8 de la Ley 270 de 1996 y 159 de la Ley 1737 de 2011, por la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DEAJ, por conducto de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, se encarga de asumir la representación judicial de la Rama Judicial ante autoridades judiciales y Procuradurías de Bogotá, Cundinamarca y Amazonía. En ejercicio de tal representación.

Por la agilidad que le pueda brindar a este trámite, agradezco su valiosa colaboración.

Del Señor Director,

José Javier Buitrago Melo.

Abogado División Procesos DEAJ

Correo respuesta: [jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co)



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

*"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"*

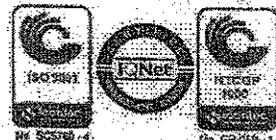
**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)**

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación - Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación - Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación - Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación - Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**

Elaboró: Betsy Yohana Puentes Duarte - Directora Administrativa - División de Procesos  
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez - Director Unidad Asistencia Legal